

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2881

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00818-00
DEMANDANTE:	Bejamín & Martínez Abogados S.A.S. NIT. 900.805.186-1
DEMANDADO:	Juan Fernando Marín Rivas C.C. 16.933.810 Verónica Cuartas Naranjo C.C. 1.144.074.877 Claudia Patricia Ramírez Duran C.C. 66.975.461 Valeria Valencia Ortiz C.C. 1.144.171.583

Presentada la demanda y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Sírvase aclarar al despacho la razón por la cual se está cobrando el canon correspondiente al mes de junio de 2023, en atención a que, conforme los hechos narrados en el escrito de la demanda, los arrendatarios desocuparon el bien inmueble el día 06 de junio de 2023 y el pago del canon se debía realizar a mes anticipado como se indica en el contrato de arrendamiento adjunto.

b.- Sírvase aclarar las pretensiones de la demanda respecto al cobro de la cláusula penal y los intereses moratorios solicitados, dado que son incompatibles en el cobro de una determinada obligación, pues la cláusula penal contenida en la cláusula undécima del contrato de arrendamiento, objeto del presente asunto constituye una penalidad al arrendatario por la mora en el pago del canon de arrendamiento, al igual que los intereses moratorios.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, y lo determinado en su oportunidad por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, no es posible el cobro por ambos conceptos, pues *“(...) ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento”*¹

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado **NESTOR**

¹ Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, circular externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18.

BENJAMÍN MARTÍNEZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.606.838 y T. P. No. 162.796 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 166 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41815ad8b8cae1ca39de6ed57fd235ddfb8bce43ac76031d22a7ec43cb51577**

Documento generado en 25/10/2023 12:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 3073

PROCESO: VERBAL SUMARIO-SIMULACIÓN ABSOLUTA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ MARTINEZ
DEMANDADOS: HECTOR FABIO JIMENEZ VALENCIA
DIEGO FERNANDO JIMENEZ DELGADO
RADICACION: 760014003009-2023-00821-00

Una vez revisada la demanda, se observa una falencia que la hace inadmisibile, a saber,

- Omite indicar la mandataria judicial si el correo relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados conforme a lo disciplinado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- Debe aportar el avalúo catastral del inmueble objeto del contrato cuya declaratoria de simulación se deprecia, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 de Código General del Proceso.
- Es necesario suministrar la dirección de correo electrónico del demandado, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.
- Es necesario aclarar la dirección donde recibe notificaciones el polo pasivo, en tanto consultada en el aplicativo lupap arroja como resultado “*No se encontraron resultados.*”
- Debe la profesional del derecho atender lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal civil, esto es, indicar la dirección física del demandante y su apoderado.
- Debe la profesional del derecho atender lo preceptuado en el numeral 09 del artículo 82 del estatuto procesal civil, esto en cuanto a la cuantía del asunto.

- El certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-260637 objeto del presente trámite, data del año 2022, siendo necesario su actualización.
- Debe atender la parte actora lo dispuesto en el #3 del art 84 del CGP, allegando copia del acta de la diligencia de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal surtida en este mismo Juzgado, y registro de audio y video.
- Relaciona dentro del acápite de pruebas la declaración extrajucio de los señores FRANZ MIKE JIMENEZ RODRIGUEZ y DIANA LISBETH PINZON FORERO, no obstante, estas no fueron adosadas al plenario.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que se subsane la falencia antes anotada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 166 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4227b6bc0832ecc7923c159a1935fc2788293042808f44903a8b122046b96341**

Documento generado en 25/10/2023 12:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2882

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00823-00
DEMANDANTE:	Ángel Ricardo Vélez Botero C.C. 6.184.942
DEMANDADO:	Fredy Andrés Salazar Ladino C.C. 10.024.884 José Darwin Manzano Hernández C.C. 94.504.793

Presentada la demanda y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Sírvase aclarar al despacho la razón por la cual se está cobrando el canon correspondiente al mes de octubre de 2023, en atención a que, conforme el contrato de arrendamiento adjunto, el canon deberá ser cancelado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad y la demanda fue presentada el día 4 de octubre de 2023, sin que se haya vencido dicho término.

b.- Sírvase aclarar las pretensiones de la demanda respecto al cobro de la cláusula penal y los intereses moratorios solicitados, dado que son incompatibles en el cobro de una determinada obligación, pues la cláusula penal contenida en la cláusula undécima del contrato de arrendamiento, objeto del presente asunto constituye una penalidad al arrendatario por la mora en el pago del canon de arrendamiento, al igual que los intereses moratorios.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, y lo determinado en su oportunidad por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, no es posible el cobro por ambos conceptos, pues “(...) ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento”¹

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado **JOHN GENE ORTEGA VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.268.579

¹ Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, circular externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18.

y T. P. No. 168.329 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 166 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f147d39f7236987ae74e32633b3dca2984bf2dca6a6836457878f1f3492f02f**

Documento generado en 25/10/2023 12:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2883

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00826-00
DEMANDANTE:	Banco De Bogotá S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO:	Juan Pablo Valencia Castaño C.C. 6.104.558

Presentada la demanda y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- En cumplimiento del num 3 del art 84 del CGP, en concordancia con el num 2 del art 90 ibídem, la parte demandante deberá aportar copia de la carta de instrucciones del pagaré No. 6104558, y que se relaciona en los anexos de la demanda, pues el documento remitido corresponde al pagaré CR-248-1 (fl.08 archivo 001).

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado **ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.604.700 y T. P. No. 31.689 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 166 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Lina Maritza Muñoz Arenas

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55498d790e973896f157d7805881bfe500c7c76f812c4e307dd81776f0b32276**

Documento generado en 25/10/2023 12:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 3016

**PROCESO: VERBAL SUMARIO-RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS
DEMANDADOS: SERVICIOS POSTALES NACIONALES SA
RADICACION: 760014003009-2023-00829-00**

Una vez revisada la demanda, se observa una falencia que la hace inadmisibile, a saber,

- Deberá allegar poder conforme las exigencias previstas en el numeral 1, del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 74 Ibidem y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que se subsane la falencia antes anotada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 166 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829d0566b1318195f36e5ba3036bf42e3362d751af232ba427c319c35fe77802**

Documento generado en 25/10/2023 12:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2884

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2023-00832-00
SOLICITANTE:	GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento NIT. 860.029.396-8
DEUDOR:	Juan Camilo Paredes Calvache C.C. 1.144.090.082

Presentada la demanda por GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento **NIT. 860.029.396-8**, por medio de apoderado judicial, en contra de Juan Camilo Paredes Calvache **C.C. 1.144.090.082** y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Dentro de los anexos no se allegó la constancia de entrega del mensaje de datos enviado al deudor, contentivo del requerimiento de entrega voluntaria del vehículo garantizado, por tanto, sírvase remitirla.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.978.272 y T. P. No. 175.761 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial del acreedor.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 166 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959f3f4c0afc873839eea421fb8d8261e78d2a3641fe768315eaa3173ddb3529**

Documento generado en 25/10/2023 12:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2885

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00836-00
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO:	Luis Alejandro Bustos Nieto C.C. 1.111.193.038

Presentada la demanda y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Deberá especificar en las pretensiones de la demanda de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda respecto al pagaré No. 457226705, fecha que es cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria, así como el capital acelerado y los intereses del mismo; teniendo en cuenta que el pago de la obligación se pactó en 96 cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.114.273 y T. P. No. 73.523 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 166 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1cbb72bf0cd5b26d8ba9edd5a1d3efa6f7420ff43cdb85f97b0f10ef96aa42**

Documento generado en 25/10/2023 12:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO N° 3031

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: ALFONSO RENTERIA LOZANO C.C. No.16.465.255

CAUSANTE: MARIA CELMIRA LOZANO C.C. No. 29.212.182

RADICADO: 760014003009 2023-00842-00

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

1.-En el hecho SEGUNDO de la demanda, se señala que la causante era “soltera”, en el hecho TERCERO, se expresa que como consecuencia de la muerte de la señora MARIA CELMIRA LOZANO, se procedió a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, y en el hecho CUARTO se refiere que durante la unión marital, la señora MARIA CELMIRA LOZANO procreó a cuatro hijos; en atención a ello, deberá precisarse con claridad cuál era el estado civil de la causante al momento de su fallecimiento, debiendo aportar, prueba del matrimonio o de la unión marital de hecho, según el caso, e informar el nombre, número de identificación y dirección de notificación del cónyuge o compañero permanente, según el caso.

2.- Deberá indicarse, la dirección de todos los herederos conocidos, tal como lo exige el numeral 3 del artículo 488 del C.G. del P. e indicarse la dirección electrónica que tengan las partes para que reciban notificaciones personales, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P. y el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, y así establecerlo en el acápite de notificaciones de la demanda.

3.- Deberá aportar los registros civiles de defunción de MARIA CELMIRA LOZANO, “BERNARDO” “CARLOS ALBERTO” y “LUIS MARIO”, y los registros civiles de nacimiento de ALFONSO RENTERIA LOZANO, LUZ CARIME RENTERIA CRUZ, LORENA RENTERIA CRUZ y “BERNARDO” “CARLOS ALBERTO” y “LUIS MARIO”.

4.- Empero haberse relacionado en el libelo demandatorio, un inventario, el mismo no se ajusta a lo previsto en el numeral 5º del art. 489 del C.G.P., razón por la cual deberá aportarlo en debida forma, pues se relaciona como activo, la suma de \$50.000.000, cuando los activos se concretan a las mesadas pensionales causadas y no pagadas entre el 30 de diciembre de 2009 y 15 de septiembre de 2010.

En caso de existir bienes que conformen la sociedad conyugal o patrimonial, según sea el caso, deberá relacionarse en el inventario los correspondientes activos y pasivos que incumben al mismo, esto teniendo en cuenta que en la parte final del escrito llamado trabajo de partición, hace referencia a que se trata de una “*Sucesión Intestada – Acumulada – Con Liquidación De La Sociedad Conyugal de los causantes Mario Rentería Caicedo, quien se identificó con la cedula de ciudadanía*”

numero 2.490.991 de Buenaventura Valle, y MARIA CELMIRA LOZANO, el cual fue denunciado e inventariado.”

5. La liquidación presentada indica que la suma indexada de lo solicitado es de \$695.490.728,04, no obstante, en el inventario presentado informa que la única partida es de \$50.000.000, sírvase aclarar tal disparidad.

6. Conforme a lo anterior, deberá adecuarse el acápite de la cuantía, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 26 del C.G. del P.

7. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo, que contenga los requisitos exigidos y anexos necesarios para su cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

-INADMITIR la demanda para que se subsane la falencia antes anotada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 166 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 26 de octubre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c190b931a2b8b4d74855fef8a1a85cab99e9c0004a2ed3719cdd64d456d3154**

Documento generado en 25/10/2023 12:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>